



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2015-PHC/TC
CALLAO
HONORIO SINCHI JESÚS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017; y con la abstención del magistrado Blume Fortini, aprobada en la sesión de Pleno del 3 de diciembre de 2019. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorio Sinchi Jesús, contra la resolución de fojas 97, de fecha 30 de enero de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2014, don Honorio Sinchi Jesús interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, don Juan Ricardo Sotomayor García; don Doyle Acosta Baca, gerente de Desarrollo Económico Local y Comercial; doña Matilde Lucía Sánchez Rojas gerente de Licencias y Autorizaciones; don Jorge Paul Cruzalegui Tello, gerente de Protección del Medio Ambiente; don Juan Alejandro Malpartida Filo, gerente de Control Ambiental; don Jorge Luis Yataco Jesús, gerente de Parques, Jardines y Talleres; y don Mario Matías Campodónico Carrasco, gerente de Mantenimiento. Alega la amenaza a los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito y de defensa.

El actor cuestiona que, a las diez horas del día 4 de noviembre de 2014, trabajadores de la municipalidad demandada y “matones” (sic) que habían contratado irrumpieron violentamente en el interior del inmueble que “conduce” el actor ubicado en el cruce de la avenida alameda con Avenida Bolognesi, mz. B, lote 2, del Asentamiento Humano Néstor Gambeta, en la provincia constitucional del Callao; y que mediante el uso de tractores y camiones recolectores destruyeron los árboles y plantaciones frutales que se encontraban dentro de los 116.39 metros cuadrados que fueron materia del cambio de uso de jardín público a uso comercial, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa 048-2002-MPC-DGAH, de fecha 18 de noviembre de 2002, expedida por la Dirección General de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial del Callao. Sostiene que retiraron madera (triplay) de su propiedad equivalente a siete mil pies por un valor de doscientos mil nuevos soles, y que su nieto don Jesús Villalva Sinchi fue agredido en la boca con una de las armas de fuego que portaban los agresores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2015-PHC/TC
CALLAO
HONORIO SINCHI JESÚS

El recurrente agrega que era comerciante de madera, pero canceló su negocio y le dio de baja a su RUC. Supone que los funcionarios demandados debieron agredirlo impulsados por cuestiones políticas, todo por culpa de los vecinos del lugar donde vive, quienes utilizan a sus hijos menores de edad para realizar reclamos en su contra.

El demandado Juan Ricardo Sotomayor García, alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, refiere a fojas 25 de autos que, con fecha 4 de noviembre de 2014, se produjo la clausura en el inmueble del demandante por orden la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial del Callao, porque no tenía licencia de funcionamiento como local comercial y porque ocupaba parte de la vía pública con madera, fierros, un vehículo viejo, entre otros materiales. Se realizó la poda de un árbol, pero no hubo ingreso ni intervención alguna en el domicilio del accionante; tampoco hubo desalojo del referido predio. Señala que la Gerencia de Asentamiento Humano informó a la Gerencia Municipal que el citado predio registra como titular a Cofopri, y no al actor, y que la municipalidad no tiene competencia para efectuar el cambio de uso de parque a área comercial. El demandante, por otro lado, fue debidamente notificado respecto a la intervención y retiro del material ubicado en la vía pública, e incluso se le impuso una multa por la referida infracción.

El alcalde demandado agrega que la Gerencia General de Desarrollo Económico, Local y Comercialización de la mencionada municipalidad, con fecha 24 de octubre de 2014, intervino el predio donde constató un depósito de madera que no contaba con licencia de funcionamiento, por lo que se le impuso la notificación de infracción y se emitió la Resolución de Medida Cautelar 114-2014-MPC-GGDELC, mediante la cual se dispuso la clausura de dicho local. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de dicha clausura, la Gerencia ordenó una inspección, en la cual se constató que se ocupaba parte del área del parque, espacio que servía de madriguera de ratas, drogadictos y delincuentes, quienes cometían actos inmorales que fueron denunciados por varios vecinos, lo cual motivó la intervención de servidores municipales el 4 de noviembre de 2014. Indica que no es cierto que el recurrente haya sido agredido con arma de fuego el día de la intervención, puesto que incluso estuvo la prensa y efectivos policiales, quienes no advirtieron ello. Además, que no es cierto que se haya retirado madera (triplay) de propiedad del accionante ascendente a siete mil pies por un valor de doscientos mil nuevos soles, sino que se retiró basura, madera vieja, y un vehículo viejo y abandonado que se encontraban en la calle.

El Octavo Juzgado Penal del Callao, con fecha 20 de noviembre de 2014, declaró improcedente la demanda porque en los videos que obran en autos se observa el retiro de maderas deterioradas del inmueble por parte de trabajadores municipales que conduce el accionante, así como la recuperación del parque el podado de los árboles de la zona. No se aprecia violencia alguna por parte de dichos trabajadores contra las personas que se encontraban en el lugar, tampoco se advierte la destrucción de árboles

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2015-PHC/TC

CALLAO

HONORIO SINCHI JESÚS

ni de plantaciones frutales, menos aún la presencia de “matones” (sic) y armas de fuego. Además, de autos se advierte que la pretensión del demandante consiste en que se cautele la posesión que ostenta sobre el inmueble en mención. También se advierte que la intervención en dicho inmueble es consecuencia de un operativo de fiscalización y control ejecutado por el área de Fiscalización de la municipalidad demandada, con fecha 24 de octubre de 2014, a las once horas con veinte minutos, en el cual se constató un depósito de madera sin la licencia de funcionamiento, por lo cual se le impuso al recurrente la notificación de infracción N.º 075449. Posteriormente, se emitió la medida cautelar 114-2014-MPC-GGDELC, por la cual se ordenó la clausura del local durante treinta días, la cual se ejecutó el 27 de octubre de 2014. Luego, con fecha 4 de noviembre de 2014, se efectuó la inspección en el local por parte del área de Fiscalización y de la Gerencia General de Desarrollo Económico, Local y Comercialización de la municipalidad demandada, a fin de verificar el cumplimiento de la clausura; en ella se constató que se había retirado gran parte de las maderas, triplay y parihuelas de madera que ocupaban parte del parque y servían de madriguera de ratas, drogadictos y delincuentes que además, realizaban actos inmorales; por lo que no se advierte la amenaza de los derechos invocados en la demanda.

La Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio de fojas 106 de autos, el recurrente reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que cese la amenaza contra los derechos la libertad personal, a la libertad de tránsito y de defensa de don Honorio Sinchi Jesús por parte de funcionarios de la Municipalidad Provincial del Callao en el inmueble de su propiedad ubicado en el cruce de la avenida Alameda con avenida Bolognesi, mz. B, lote 2, del Asentamiento Humano Néstor Gambeta, en la Provincia Constitucional del Callao.

Análisis del caso concreto

Sobre el derecho de defensa

2. Respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa del actor durante la tramitación del proceso administrativo que le instauró la Municipalidad Provincial del Callao al recurrente, de autos no se advierten elementos probatorios que demuestren amenaza o afectación algunas al derecho a la defensa del actor que, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2015-PHC/TC
CALLAO
HONORIO SINCHI JESÚS

su conexidad con el derecho a la libertad personal, pueda ser objeto de protección a través del *habeas corpus*, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre los actos ocurridos el 24 y 27 de octubre y el 4 de noviembre de 2014

3. En relación a los hechos ocurridos el 24 y 27 de octubre y el 4 de noviembre de 2014, los cuales han sido descritos en los antecedentes de la presente demanda, estos cesaron en un momento anterior a la interposición de la demanda (5 de noviembre de 2015), por lo que la demanda también debe ser desestimada en este extremo.

Sobre la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito

4. El artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “Los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo y *habeas data* proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Expediente 2484-2006-PHC/TC). Además, de acuerdo a lo antes señalado, la amenaza debe reunir determinadas condiciones; a saber: **a)** debe ser cierta, es decir, debe existir un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y **b)** debe haber inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, el atentado a la libertad personal debe estar por suceder prontamente o en proceso de ejecución; por lo que no puede reputarse como tal los simples actos preparatorios.
5. En el caso de autos, la municipalidad demandada efectuó la intervención y clausura del inmueble que conduce el demandante, así como el recojo, retiro, podado de árboles y resembrado de áreas verdes tanto en la vía pública y parte del parque que se ubican cerca a dicho predio; entre otras acciones.
6. En efecto, este Tribunal aprecia que dichas acciones las realizó en cumplimiento de sus labores de fiscalización y sanción ante el incumplimiento de disposiciones municipales por parte del accionante y como medidas de ornato, limpieza y seguridad públicas en la zona en mención. Esta función fiscalizadora no puede considerarse como una amenaza a los derechos invocados por el recurrente.

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2015-PHC/TC
CALLAO
HONORIO SINCHI JESÚS

7. Dicha labor se sustenta en los siguientes documentos: Memorando N.º 1046-2014-MPC/PPM, de fecha 3 de noviembre de 2014; Informe N.º 147-2014-MPC-GGDELGLA/SGCA-CRSSC-R.G.E, de fecha 4 de noviembre de 2014; Memorando N.º 1291-2014-MPC/ GGDELGLA/SGCA-CRSSC-R.G.E, de fecha 5 de noviembre de 2014; el Informe 141-2014-MPC-GGDELGLA/SGCA-R.G.E, de fecha 27 de octubre de 2014; Acta N.º 114-2014-MPC-GGDELGLA/SGCA-R.G.E de Ejecución Administrativa de Resolución de Clausura Temporal, levantada el 27 de octubre de 2014; Resolución de Medida Cautelar N.º 114-2014-MPC-GGDELGLA/SGCA-R.G.E, de fecha 27 de octubre de 2014; Notificación de Infracción N.º 075449; Informe N.º 185-2014-MPC-GGAH, de fecha 10 de noviembre de 2014, de los videos contenidos en los CD. y de las fotografías (fojas 17, 27, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 60 y 61 de autos y 21 del cuaderno del Tribunal Constitucional).
8. De las instrumentales señaladas en el fundamento *supra*, se aprecia que la Municipalidad Provincial del Callao, ante la exigencia de los vecinos de la zona, las denuncias periodísticas y ante la necesidad de recuperar las áreas verdes del parque que se ubica frente al citado predio (el cual había sido invadido por materiales en desuso, maderas, desechos, un carro viejo, entre otros, que ocupaban parte del parque y servían de madriguera de ratas, drogadictos y delincuentes, donde además se realizaban actos reñidos contra la moral, que sin duda constituía grave peligro contra la salud y la seguridad de los pobladores de dicha zona), cumplió su deber. Erradicó dichos materiales en desuso de la vía pública cercana al predio en mención y del parque en el cual también se realizó el podado de sus árboles y resembrado de sus áreas verdes en beneficio de la comunidad. Dicha labor no implica en modo alguno amenaza o afectación del derecho a la libertad personal o a la libertad de tránsito o derechos conexos del actor; por el contrario, significaba además la recuperación de una vía pública y parte del parque para el libre tránsito de vehículos y personas, y para el esparcimiento y recreación de los ciudadanos.
9. Finalmente, no se aprecia instrumental o elementos probatorios que generen verosimilitud respecto a la supuesta agresión que sufrió el nieto del recurrente ni el supuesto hurto de siete mil pies de madera (triplay).
10. En consecuencia, no se ha probado en autos la amenaza o afectación de los derechos a los derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2015-PHC/TC
CALLAO
HONORIO SINCHI JESÚS

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la amenaza del derecho de defensa del actor y de los actos ocurridos el 24 y 27 de octubre y el 4 de noviembre de 2014.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la amenaza o la afectación a los derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

LEDESMA NARVÁEZ

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2015-PHC/TC
CALLAO
HONORIO SINCHI JESUS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas pero, en atención a las implicancias del caso, me permito señalar lo siguiente:

1. Como ya he señalado en otras ocasiones, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo los derechos a la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también cabe tutelar mediante hábeas corpus aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados.
2. En el presente caso, y como bien lo señala la ponencia, puede constatarse que el presunto hecho vulneratorio no tiene incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, este no debe ser el único requisito que debe exigirse para que el derecho al debido proceso, o cualquier otro, pueda ser tutelado mediante el proceso especialmente célere e informal que representa el hábeas corpus.
3. Así, considero necesario dejar sentado que el objeto de tutela mediante hábeas corpus, además de encontrarse referido en estricto a los derechos a la libertad personal (en su dimensión física o corpórea) y seguridad personal, debe estar relacionado a afectaciones no solo negativas sino también concretas, directas y sin justificación razonable. Ello, sin perjuicio de que, además, pueda involucrar aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados.
4. De otra parte, resulta también pertinente realizar algunas precisiones con respecto a la expresión “proceso administrativo” contenida en el fundamento 2 de esta sentencia. Al respecto, considero que la indicada expresión es inexacta, y que en su lugar debe emplearse la de “procedimiento administrativo”.
5. En efecto, ocurre que los “procesos” y los “procedimientos” pueden diferenciarse desde diferentes puntos de vista. Uno de ellos, de innegable utilidad para evitar confusiones, y que ha sido recogido en abundante jurisprudencia de este Tribunal, es el que restringe el uso del término “proceso” básicamente a los procesos judiciales. De esta forma, se puede hacer referencia, por ejemplo, a procesos civiles, laborales, penales, constitucionales, etc. (los cuales vienen regulados por sendas leyes o códigos procesales). En este escenario la alusión a “procesos administrativos”, debe ser entendida como referida al llamado “proceso contencioso-administrativo”.
6. Mientras que, por otra parte el “procedimiento administrativo”, tal como señala con claridad la ley pertinente, es el “conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2015-PHC/TC
CALLAO
HONORIO SINCHI JESUS

jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados” (artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444). A esto es precisamente a lo que ha querido referirse la presente sentencia.

7. En ese sentido, e independientemente de otras eventuales distinciones entre los términos proceso y procedimiento que existen a nivel conceptual, considero aconsejable emplear, para los efectos aquí señalados, las expresiones “procedimiento administrativo” y “proceso administrativo”, con los sentidos antes explicados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL